



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 371

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00226-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por **Andrés Felipe Acosta Morales**, contra el **Distrito Militar No. 22 de Pereira**.

II. Antecedentes

1. Se duele el actor que el Distrito Militar accionado vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto el 16 de julio de este año remitió ante dicha entidad escrito petitorio tendiente a que se solucionaran los inconvenientes que presenta con el recibo para el pago de su libreta militar, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.



2. Refiere el actor que en enero de este año le fueron entregados dos recibos, que tenían plazo para su pago el 4 de junio de este año que el mismo día se dirigió al Banco de Occidente para cancelarlos, de los cuales solo logró el pago de uno ya que el otro no fue posible la lectura del código de barras. En la misma fecha acudió al Distrito Militar para que le fuera resuelto el problema; allí un sargento el indicó que no lo podía atender y que regresara al día siguiente; así lo hizo pero la secretaria le informó que el recibo ya estaba vencido y debía pagar cuota extraordinaria. Le explicó lo ocurrido, entonces ella le solicitó regresara al lunes siguiente que se encontrara el sargento encargado de ese asunto.

Dice, cuando regresó el lunes, explicó lo ocurrido y le manifestaron que enviarían el recibo a Armenia para que fuera anulado y le expidieran otro, que el trámite tardaba quince días, tiempo que pasó y él acudió a reclamar el recibo pero le fue informado que el sargento que lo atendió se había ido de vacaciones. Considera que todo este asunto le causa un gran perjuicio ya que no ha podido trabajar por falta de su libreta militar.

3. Se admitió la demanda, ordenó vincular a la Jefatura de Reclutamiento y Control del Ejército Octava Zona de Reclutamiento, como su notificación y traslado.

El Comandante del Distrito Militar No. 22, en su defensa, refiere no tenía conocimiento del derecho de petición que reclama el actor, siendo esta la razón de la ausencia de respuesta, por lo que dan contestación al mismo el 12 de agosto de este año, con lo cual consideran debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.



4. En razón de lo informado, este despacho estableció comunicación con el quejoso, en aras de conocer si efectivamente había recibido respuesta por parte del Distrito Militar, afirmando que si obtuvo contestación a su derecho de petición.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la



satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos¹.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

4. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 16 de julio de 2014, relacionado con la expedición del recibo para el pago de la cuota ordinaria para obtener la libreta militar².

5. La accionada afirma, desconocía la existencia de tal petición, de la cual tuvo conocimiento con ocasión de

¹ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.

² Folio 5 vto.



la acción de tutela, por lo que el día 12 de agosto procedió a dar respuesta. Reclama en consecuencia se deniegue el amparo por hecho superado.

Según constancia que antecede, el señor Acosta Morales informó que ya recibió la respuesta a su petición.

6. Así, las cosas la Corporación considera que con la contestación brindada, se ha satisfecho la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

7. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por **Andrés Felipe Acosta Morales**, frente al **Distrito Militar No. 22 del Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA